



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL de ÁLVARO ROMERO TALERO contra
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Rad. 11001 31 05 029 2012 00238 01.**

En la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación presentado, la Sala Cuarta de Decisión Laboral, previa deliberación al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador, procede a dictar la siguiente

PROVIDENCIA

En los términos y para los fines previstos en el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial del ejecutante en contra de la decisión proferida el tres (03) de mayo de 2021, por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, por medio de la cual se levantaron unas medidas cautelares.

ANTECEDENTES

El ejecutante **ÁLVARO ROMERO TALERO**, a través de apoderado judicial, pretendió la ejecución por la vía laboral de las condenas impuestas en la sentencia de fecha 5 de septiembre de 2012 (Fls. 74 y ss), así como de las costas y agencias en derecho aprobadas.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del diecinueve (19) de marzo de 2014, libró mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES, ordenándole reconocer y pagar al señor **ÁLVARO ROMERO TALERO**, en calidad de compañero permanente de la Señora

NELLY GRACIELA PINZÓN TORRES, a partir del 30 de noviembre de 2010, en cuantía de TRES MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS UN PESOS (\$3.511.901), junto con los incrementos legales y mesadas adicionales; asimismo, ordenó a la ejecutada, pagar el retroactivo pensional causado desde el 30 de noviembre de 2010 hasta el 05 de septiembre de 2012, y las mesadas que se causaren hasta tanto fuera incluido en nómina, por último, ordenó el pago de la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000), por concepto de las costas del proceso ordinario.

Que con el fin de garantizar el pago de las condenas impuestas, el Juez A quo en fecha diez (10) de agosto de 2017, decretó medida de embargo y retención de las sumas de dinero que COLPENSIONES tuviere depositadas en el Banco de Bogotá, cuenta No. 000999078, de esta ciudad; limitando la medida en la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$195.000.000) (Fls. 237), obteniendo respuesta por parte del Banco de Bogotá, en oficio de fecha 26 de junio de 2018, donde se informa que la medida ha sido acatada, e informando que procedió a congelar la cuantía de CIENTO NOVENTA Y CIN MILLONES DE PEOSOS (\$195'000.000) (Fls. 265).

El veintiocho (28) de junio de 2019, el Juzgado dispuso la entrega de título ejecutivo No. 400100007147821, terminando el proceso por pago total de la obligación y disponiendo en el mismo auto el archivo del proceso, previas las anotaciones a que hubiere lugar (Fls. 312).

Teniendo en cuenta la anterior decisión, el apoderado de la demandada COLPENSIONES, solicitó que previo al archive de las diligencias, se dispusiera el levantamiento de las medidas cautelares desplegadas, en fecha veintitrés (23) de julio de 2019. Ante esta petición, el Juzgado de primera instancia no accedió a la misma, aduciendo que a la fecha no se encontraba materializada ninguna medida cautelar ni afectación alguna por parte del Juzgado, en la cuenta de COLPENSIONES del Banco de Bogotá. No obstante lo anterior, el apoderado de la ejecutada COLPENSIONES, reiteró su petición en fechas 22 de julio de 2020 y 23 de septiembre de 2020.

En vista de lo anterior, el Despacho de primera instancia, el veinte (20) de octubre de 2020, expidió auto donde decidió “Estarse a lo dispuesto” en providencia anterior, por las mismas razones que el auto anterior (Fls. 322). En fechas veinte (20) de octubre de 2020, nueve (9) de noviembre de 2020, veinticinco (25) de enero de 2021,

veintisiete (27) de enero de 2021 y diecinueve (19) de marzo de 2021, la accionada COLPENSIONES petitionó una vez más respecto del levantamiento de las medidas cautelares adelantadas en el Banco de Bogotá.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, mediante decisión del tres (03) de mayo de 2021, decidió levantar las medidas cautelares solicitadas, teniendo como fundamento el informe presentado por el Banco de Bogotá, donde se evidenciaba claramente la existencia de una medida cautelar con congelamiento de cuentas por valor de CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$195.000.000) en contra de COLPENSIONES, procediendo entonces a levantar las medidas cautelares en atención a que ya se había declarado previamente la terminación del proceso y su archivo en consecuencia (fls. 187).

RECURSO DE APELACIÓN

La parte ejecutante, inconforme con la decisión interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, donde manifestó que las medidas cautelares debían mantenerse y concretarse en el embargo de dineros en la entidad bancaria BBVA, en la forma en que se pidió en escritos anteriores, con miras en hacer efectiva la sentencia del proceso ordinario y la del ejecutivo (Fls. 352-353).

SEGUNDA INSTANCIA

Surtido el término de traslado previsto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el apoderado de la parte ejecutante, presentó alegatos solicitando se revoque el auto objeto del recurso de alzada en similares términos a los indicados en la apelación. Por su parte, la ejecutada COLPENSIONES, guardó silencio y no presentó alegatos de conclusión.

PROBLEMA JURÍDICO

Reunidos los presupuestos procesales y no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, el problema jurídico principal a dilucidar por la Sala de Decisión se concreta a determinar si en el presente asunto deben permanecer las medidas cautelares ante el Banco de Bogotá, en contra de la ejecutada COLPENSIONES, y si

por el contrario, como lo señaló el Juez de primera instancia, tales medidas deben ser levantadas.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico planteado, advierte la Sala que la decisión proferida por el juez de primer grado es susceptible del recurso de apelación en los términos del numeral 7 del artículo 65 del CPT y de la SS, toda vez que decidió sobre las medidas cautelares.

Señala el apoderado de la parte ejecutante, que a la fecha COLPENSIONES no ha cumplido con las condenas impuestas en la sentencia del proceso ordinario, razón por la que no considera acertado levantar las medidas cautelares que el Despacho había librado en contra de la ejecutada, como quiera que aún no se ha satisfecho la totalidad de la obligación. Al respecto, el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, manifestó no acceder a la solicitud, por cuanto mediante los autos de fecha dieciocho (18) de marzo de 2019, veintiocho (28) de junio de 2019, cinco (05) de noviembre de 2019 y veinte (20) de octubre de 2020, ya había dado por terminado el proceso por pago total de la obligación, aduciendo que contra tal actuación, la parte actora no presentó recurso alguno y únicamente, procedió al retiro del título de depósito judicial a su favor.

Establecido lo anterior, y una vez realizada la verificación de las providencias proferidas por el Juez A quo, se encontraron las siguientes:

- Auto mediante el cual se termina proceso por pago, se ordena la entrega de título de depósito judicial y se ordena el archivo de las diligencias previas las desanotaciones correspondientes, veintiocho (28) de junio de 2019 (Fls. 130).
- Auto mediante el cual se resuelve solicitud de levantamiento de medidas cautelares, negando las mismas por no encontrarse cautela vigente y dispone archivo, cinco (05) de noviembre de 2019 (fls. 132).
- Auto estese a lo resuelto en providencia anterior, en cuanto al archivo de las diligencias y terminación del proceso, veinte (20) de octubre de 2020 (fls. 139).
- Auto mediante el cual se levantan medidas cautelares en contra de COLPENSIONES, teniendo en cuenta lo informado por el Banco de Bogotá (fl. 104), referente a la medida cautelar decretada e informada mediante Oficio 1731 (fls. 138), Oficio 610 (fl. 150), Oficio 1092 (Fl. 161), y por tanto,

ordenó librar oficio con destino al Banco de Bogotá, a fin de que procediera de conformidad, tres (03) de mayo de 2021, (fls. 351).

En este contexto, es claro para la Sala, que no resulta procedente acceder a las peticiones de la parte actora, por cuanto se evidenció que en efecto, mediante auto fechado del veintiocho (28) de junio de 2019, el Despacho de conocimiento, declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación, disponiendo el archivo de las diligencias, solo que para tal calenda, no decidió levantar las medidas cautelares, puesto que no contaba con que en el Banco de Bogotá, se encontraba embargada y retenida una cuenta de COLPENSIONES, con congelamiento de la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$195.000.000), siendo tal el desconocimiento de la medida cautelar, que en autos de fecha cinco (05) de noviembre de 2019 y veinte (20) de octubre de 2020, resolvió estarse a lo dispuesto en auto anterior, al considerar que no había ningún tipo de afectación en la cuenta del Banco de Bogotá de COLPENSIONES; y no fue sino hasta el tres (03) de mayo de 2021, cuando el Despacho, atendiendo el informe presentado por la entidad bancaria, y al evidenciar que sí existía una medida cautelar vigente, decidió levantarlas, ordenando al Banco proceder de conformidad.

Es así que, frente a la actuación del Despacho de fecha veintiocho (28) de junio de 2019, consistente en tener por terminado el proceso y disponer de su archivo, el ejecutante no se pronunció ni presentó oposición alguna, no haciendo uso de los recursos que le otorga la ley para controvertir las decisiones del Despacho de origen, por lo que no es este el momento procesal para presentar tales recursos, e intentar retrotraer las actuaciones que ya se encuentran debidamente ejecutoriadas, desde el año 2019. Y es que se repite, si bien hubo una falencia por parte del Despacho de conocimiento al no levantar y cancelar todas las medidas cautelares que se encontraban vigentes para el momento en que dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, empero, esto no es óbice para que la parte accionante pretenda hacer valer un eventual derecho de defensa sobre situaciones de las que tuvo pleno conocimiento y frente a las cuales no mostró oposición, ni para que informe al despacho, tardíamente, que hoy considere que no se encontraba satisfecha la obligación, máxime cuando se reitera, el proceso se encontraba terminado por pago total de la obligación y archivado, por esa razón, desde el año 2019.

En consecuencia, considera esta Corporación que en el presente caso no hay lugar a acceder a la petición del demandante, y por lo tanto se confirmará la decisión de primera instancia de levantar la medidas cautelares, como quiera que el proceso se

encuentra terminado por pago de la obligación desde el año 2019. Sin costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida el tres (03) de mayo de 2021, por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Surtido el trámite en esta instancia en oportunidad devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020